

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 18.

D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Perez Gil, vecino de Semillas, se presentó en este Gobierno una solicitud en 20 de Mayo de 1903, designando cuarenta pertenencias de la mina de carbón de piedra denominada «Victoriana Fermina», sita en el paraje llamado La Mina, término municipal de Villaseca de Henares, que linda al Norte con tierras labradas del término de Baidés, al Sur con tierras labradas del término de Villaseca de Henares y camino real, al Este con mojón de los términos de Villaseca de Henares y Baidés y al Oeste con el río Salado y línea férrea. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida un pozo que hay en dicho sitio procedente de labores antiguas que dista unos 35 metros del mojón que divide los términos de Villaseca de Henares y Baidés y unos 45 metros de la margen izquierda del río Salado y desde dicho punto ó sea el referido pozo se medirán 200 metros al Este y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Norte 120 metros; de 2.ª á 3.ª al Oeste 500 metros; de 3.ª á 4.ª al Sur 870 metros; de 4.ª á 5.ª al Este 500 metros; y desde la 5.ª á la 1.ª estaca al Norte 750 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Mayo de 1903.

El Gobernador:

Juan Menéndez Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos titulares y forenses que fueron de Filipinas, solicitando el ingreso con determinadas condiciones en el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaria de la Península, y siendo de estimar acerca de su pretension razones de equidad análogas á las ya tenidas en cuenta para el reconocimiento de servicios prestados por otros funcionarios de Ultramar;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la preferencia concedida en el núm. 2.º del art. 11 del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 se haga extensiva á los Médicos titulares que habiendo ejercido el cargo de Forenses en aquellas islas cesaron al terminar en ellas la soberanía española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1903.

E. DATO

Al Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á pensión de Montepío de Ministerios, promovido por doña Herminia Lascortz y Fernández, viuda de D. Ildefonso Sansano, Auxiliar que fué del Ministerio de la Gobernación, al cual, por reunir circunstancias idénticas, se han unido los de D.ª María Merlo y Morales y D.ª Matilde Villar y Vázquez, di-

cho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente de pensión de D.^a Herminia Lascortz y Fernández, al cual se han acumulado, por su identidad, los de igual clase de D.^a María Merlo y Morales y D.^a Matilde Villar y Vázquez, viudas, respectivamente, de D. Ildefonso Sansano, D. Francisco Gárate y D. Gabriel Castilla, Auxiliares que fueron de los Ministerios de la Gobernación los dos primeros y del de Ultramar el último.

De los referidos expedientes, y de los antecedentes y documentos á los mismos unidos, resulta: que solicitada la pensión de Montepío á que se creen con derecho las viudas y huérfanos de estos empleados, la Dirección de Clases pasivas desestimó tales pretensiones, fundándose en que los cargos servidos no tienen incorporación al Montepío de Ministerios, por referirse al art. 2.^o, del cap. 2.^o del reglamento de dicho Monte á los Oficiales de las Secretarías del Despacho, entonces existentes, y no haberse creado en aquella época la categoría de Auxiliares.

Contra estos acuerdos recurrieron en alzada los interesados, y confirmadas las precitadas resoluciones por la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central, elevaron recurso ante el Tribunal en pleno insistiendo en sus pretensiones, citando en apoyo de ellas otras resoluciones favorables recibidas en casos iguales, y la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

La Subsecretaría, teniendo en cuenta lo resuelto por dicho Tribunal en otros casos análogos y la jurisprudencia sentada en multitud de sentencias, informó en sentido favorable á lo demandado por las recurrentes, siendo de igual parecer en sus informes la Dirección general de lo Contencioso, la que, examinando la planta de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, que sirvió de base á la escala fijada para las pensiones en el reglamento de 1763, estima que á las viudas y familias de los Auxiliares corresponde la pensión de 1750 pesetas.

Visos por el Tribunal gubernativo los expedientes de que se trata, en sesión del día 3 de los corrientes, se abstuvo de resolver por considerarlos entre aquellos que por el Real decreto que lo ha restablecido deben reservarse á la superior resolución de V. E., toda vez que juzga necesaria la adopción de una medida de carácter general.

Consigna como razones de este criterio en el expediente de D.^a Herminia Lascortz, y las hace extensivas á los otros dos expedientes, la divergencia de las opiniones sustentadas al resolver otros de igual naturaleza, y aun la contradicción de algunas consultas emitidas por este alto Cuerpo en casos semejantes. Entiende el citado organismo que tal situación no puede continuar, porque establece desigualdades que pugnan con la equidad que debe resaltar en todos los actos de la Administración, y si bien en principio acepta el criterio de la incorporación al Monte de los cargos ó destinos de Auxiliares, se resiste á aplicar la pensión que se fija como minimum, la cual considera excesiva en su cuantía, si se atiende al sueldo disfrutado por los causantes. Estima y propone á V. E. que en la resolución que se dicte debería aplicarse la escala del reglamento hasta la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase,

y desde esta clase á la de Oficiales de segunda de Administración el tercio del sueldo regulador, declarando sin derecho á este beneficio á los de las demás categorías, aun cuando figuren en las plantas con la denominación de Auxiliares.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

La cuestión objeto de la presente consulta ha sido repetidamente tratada en su aspecto esencial por el Consejo en varios casos. Y multitud de veces, y así unánimemente cuando la resolución ha sido contraria á las pretensiones de los interesados, el Tribunal de lo Contencioso administrativo ha resuelto reconociendo la incorporación. El restablecimiento de esta clase de pensiones, hecha por el decreto ley de 1863, ha sido causa principal de las cuestiones suscitadas; y la diferencia de criterio seguido para su reconocimiento y declaración, hechas, ya por la Administración activa, ya por la jurisdicción contenciosa, ha creado la situación actual de dudas y divergencias, que es en absoluto forzoso que desaparezca. Mas el Consejo debe hacer notar á V. E. que, si bien es cierto que algunas veces se ha sostenido la doctrina contraria á la incorporación, en la mayoría de los casos, y desde algunos años á esta parte, la teoría sustentada por la Administración en todas sus esferas ha sido favorable al reconocimiento de ese derecho, y el mismo Tribunal gubernativo ha hecho declaraciones en ese sentido, y tanto es así, que en el expediente actual no duda del derecho, y sólo separa la cuantía de la pensión en algunos casos.

Preciso es reconocer, y necesario es sentar como premisa y base de este dictamen, que al resolver en esta clase de asuntos no se infringe disposición alguna legal, pues la Administración no decreta ni puede decretar la incorporación, sino que obrando dentro de sus limitadas facultades en tal materia, declara si los solicitantes tienen ó no el derecho que pretenden. Por eso, lo mismo en las consultas del Consejo, que en las resoluciones de ese Ministerio, que en los fallos del Tribunal de lo Contencioso, se ha dicho que tienen los solicitantes derecho á la pensión, pero no se ha declarado que toda una clase de funcionarios se consideraran incorporados al Montepío.

Tales reconocimientos han sido hechos con toda justicia, porque examinados los antecedentes y las disposiciones legales, no es posible desconocer que los Ministerios actuales son sucesores y derivaciones naturales de las Secretarías del Despacho de los Reyes absolutos, y basta leer al efecto, para afirmarlo así, las leyes 4.^a, 5.^a y siguientes hasta la 13 del libro 3.^o título VI de la Novísima Recopilación, por las que se reorganizaron las referidas Secretarías, relacionando sus funciones y servicios con los de los actuales Ministerios, á través de las variaciones naturales impuestas por las circunstancias y las necesidades modernas desde 1842 hasta la fecha. Es por tanto, innegable, á juicio del Consejo, que los Auxiliares, en su mayor parte, desempeñan las mismas funciones que los Oficiales inferiores de aquellas Secretarías, y que establecido el derecho á los beneficios del Monte para esos Oficiales, no puede ser desconocido para éstos, máxime cuando la aplicación á la letra del reglamento de 1763 y en sentido estricto, no es posible, puesto que han variado las denominaciones de todos los cargos comprendidos en dicho Monte, y debe hacerse de sus preceptos aplicación estricta, si, pero con relación á los funcionarios

y Ministros que hoy tienen identidad de funciones con los que en él se mencionan, conforme se ha reconocido por la Real orden de 21 de Marzo de 1890.

Tal doctrina ha sido la declarada y seguida en muchos casos por la Administración activa y unánimemente por el Tribunal de lo Contencioso, bastando para el caso citar, entre otros y como más señalados, las sentencias de 27 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* de 23 de Septiembre de 1901), 1.º de Abril de 1893; 26 y 30 de Mayo de 1895 y 5 de Octubre y 3 de Diciembre de 1897; las resoluciones de ese Ministerio que las recurrentes citan, y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1897 y 20 de igual mes de 1901. Estima por todo lo expuesto el Consejo que, respecto al derecho de los funcionarios de la clase de que se trata, no existe duda, y que sin violencia ni transgresión de ningún precepto legal, cabe el reconocimiento de ese mismo derecho cuando justificadamente se solicita por sus viudas y huérfanos. Mas esto no obstante, el Consejo cree también que en muchos casos es notoria la desigualdad entre las pensiones que á las viudas de los Oficiales se reconoce y la que se declara á las de los Auxiliares de inferior categoría, que á veces puede ser, con corta diferencia, casi de la misma cuantía que el sueldo del causante. Defecto que en la época en que se fijó la escala no pudo ser notado, por ser el sueldo menor de 15.000 reales.

Para evitar esta desigualdad y la exageración que resulta, cree el Consejo que basta tener en cuenta las plantas que en aquellas Secretarías existían y lo resuelto en la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Conforme á aquella planta, que sirvió de tipo á la escala del reglamento, los Oficiales disfrutaban sueldos que variaban entre 42.000 y 15.000 reales. Con arreglo á la Real orden de 1826, la pensión de los Oficiales de Archivo y Porteros ha de ser la tercera parte de su sueldo. Parece, por tanto, que, como medida equitativa que ponga término á la divergencia de criterios existentes y á las dudas consiguientes á ellas, puede declararse que las pensiones de las viudas y huérfanos de los Oficiales y Auxiliares de los Ministerios son las señaladas por el reglamento desde Jefe de Administración de primera clase á Oficial de Administración de primera clase inclusive, y que las clases auxiliares, lo mismo que la de Porteros y Ordenanzas, disfrutaran el haber que les fué reconocido por la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Doctrina que esta conforme con lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1901, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo, y que establece la debida separación entre unos y otros funcionarios, hallándose en armonía también, por lo que respecta á los derechos y categorías, con lo establecido en el art. 8.º del Real decreto de 1852, que equiparó á algunos Auxiliares de los Ministerios con los antiguos Oficiales de las Secretarías, y á los demás Oficiales de la Administración civil, que son Auxiliares de los Ministerios, con los de los Oficiales de Archivo á que se refiere la citada Real orden de 1826.

No terminará el Consejo sin hacer notar á V. E. que esta resolución debe adoptarse respecto de los expedientes de Doña Herminia Lascortz y Doña María Merlo, declarándola de carácter general para los demás casos, incluso para el de Doña Matilde Villar y Vázquez, porque si bien en este último el causante adquirió el derecho á pensión de Montepío de Ultramar, creado en 1770, siguiendo

la especialidad constante que la Secretaría del Despacho de Indias tuvo, y que asimismo tuvo en muchos ramos el Ministerio de Ultramar, por cuya razón los Auxiliares del mismo fueren incorporados por el precepto expreso del art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 1896 al Montepío de 1770 hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, quedando con derecho al disfrute de los beneficios del Montepío de España los de categoría superior por la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1900, cesaron estas especialidades por haber sido elevado á ley el Real decreto de 4 de Abril de 1899, rigiéndose todos los funcionarios por la legislación aplicable de la Península.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los Auxiliares de los Ministerios están comprendidos en los beneficios del Montepío de 1763, derecho que tienen reconocido por el art. 2.º del cap. 2.º de su reglamento, como ya ha sido declarado por multitud de disposiciones emanadas de ese Ministerio y por la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

2.º Que la escala que se contiene en dicho artículo 2.º es aplicable á los Oficiales y Auxiliares de los repetidos Ministerios, hasta la categoría de Oficial segundo de Administración inclusive, por corresponder directamente las superiores, dada la identidad del sueldo, á la de los antiguos Oficiales de las Secretarías del Despacho, á que hace referencia dicha escala.

3.º Que correspondiendo asimismo el carácter y sueldo de los demás á los de Oficiales de Archivo de los Ministerios, á las viudas y huérfanos de los Oficiales de Administración de categoría inferior á la de Oficial primero de Administración civil corresponderá la pensión que señala la Real orden de 20 de Marzo de 1826, que por la época en que se dictó tiene fuerza de ley; y

4.º Que á la resolución que recaiga, se la dé por V. E., con acuerdo del Consejo de Ministros, carácter de generalidad. Tal es el parecer del Consejo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en aquél se propone; siendo los cargos de Auxiliares de todos los Ministerios que se consideren incorporados al Montepío de igual nombre, y de los que se deriva el derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales, los que disfrutau el sueldo de 6.000 pesetas, correspondiente á la categoría y clase de Jefe de Negociado de primera; el sueldo de 5.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de segunda; el de 4.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de tercera, y el de 3.500 pesetas, correspondiente al de Oficial de Administración de primera; que los demás Oficiales de Administración que disfrutau los sueldos de 3.000 á 1.500 pesetas, ambas inclusive, conforme á la conclusión 3.ª del dictamen preinserto, producirán derecho á la pensión de una tercera parte de sus respectivos sueldos; y por último, que esta resolución tenga carácter general, como también propone el expresado alto Cuerpo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión mixta de esa provincia sobre el art. 16 del Reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de reclutamiento de Almería consulta á V. E. si el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, debe interpretarse como si en el mismo no existiese las palabras *ó no hubiese mayoría de votos*; esto es, que si la opinión del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda ó reclamación, fuera contraria á la de los Médicos de la Comisión mixta, debe procederse á lo que dispone el art. 129 de la ley, aunque ésta sea una sola opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión mixta, ó si, por el contrario, aunque la opinión del facultativo nombrado para practicar el segundo reconocimiento sea completamente opuesta á la de los Médicos de la Comisión mixta, ha de prevalecer siempre la de aquéllos, puesto que son dos y siempre existirá mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina debe contestarse la consulta, manifestando que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del art. 16 del reglamento y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901, siempre que el resultado del mismo no venga á confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito, toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

Ahora bien; el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que «cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla», y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría de votos, se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Con arreglo á este artículo, no puede ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, pues entonces, dice, se procederá á lo que dispone el expresado art. 129; añade el artículo: se hará lo mismo en el caso de que no *hubiere mayoría de votos*, y esto es lo que confunde á la Comisión mixta; pues dice: siempre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es sólo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el art. 16 del reglamento de exenciones, al hablar de mayoría, se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría; en el que si el Médico que practicará el segundo no es-

tuviere conforme con ellos, se someterá la cuestión al Tribunal Médico militar del distrito;

En su virtud, la Sección opina procede contestar en este sentido á la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión mixta de reclutamiento á este Ministerio acerca de los casos de incompatibilidad que por razones de moral administrativa existe entre varios Vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de este caso, que el Presidente de la Comisión mixta eleva en consulta, propone varias reglas; y con tales antecedentes consulta V. E. á esta Sección.

Es cierto que la ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque, formando con elementos muy distintos las Comisiones, no previó que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto que, al surgir, corresponde á la potestad reglamentaria del Gobierno resolverlo, como en parte lo hizo por la Real orden de 12 de Enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial esta Sección con el parecer de los Centros de ese Ministerio en que debe declararse la incompatibilidad, y también en que al surgir debe concederse preferencia á los que ejercieren el cargo por derecho propio, y en igualdad de condición á la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entiende, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa á los Médicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados ó individuos de la Comisión mixta, estableciendo, no sólo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la incapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á la necesidad de completar la ley en este punto, la Sección opina que procede:

1.º Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se dicte una disposición de carácter general, conteniendo las siguientes reglas:

Primera. Las personas que formen cada Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Segunda. Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos, respecto á los demás y entre sí, por este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Secretario, los Coronales Jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será pospuesto á todos los individuos de la Comisión mixta.

Tercera. Entre las personas no enumeradas ó entre los Coroneles, se atenderá á la antigüedad dentro de la Comisión mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta. El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueren parientes, comprendidos en la regla 1.ª, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones mixtas ó fuesen Diputados provinciales aun sin pertenecer á aquella.

Y 2.º Que con sujeción á estas reglas se modifique la composición de la Comisión mixta de Santander y de las demás en que procediese.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta del Coronel Jefe de esa zona sobre interpretación del art. 115 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden fué remitida á ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: que el art. 115 de la vigente ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados ó aprehendidos favorezcan á los de su cupo y reemplazo si están sobre las armas, y en caso contrario á los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación ó aprehensión; que nada dice la ley sobre los prófugos indultados, que, á juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y en el deseo de mayor acierto se había consultado á la Comisión mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar á la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno á los de su cupo y reemplazo, ni á los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios á sus pueblos respectivos, puesto que no se tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono á los presentados ó aprehendidos y no serlo á aquellos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter general ó particular quedan libres de la responsabilidad que les fué impuesta, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo ó en el supletorio á que se les sujeta y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determinen, pero sin que sea aplicable á los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del art. 115 de la ley; es decir, sin que se abonea al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el art. 115 de la ley se refiere únicamente, como con toda claridad expresa, á los prófugos aprehendidos ó presentados y no á los indultados, por cuya razón sólo á los primeros puede tener aplicación, debiendo regirse los últimos por las disposiciones especiales que contenga el respectivo decreto de indulto;

La Sección opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.

A. MAURA.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundación de Pósitos en los pueblos pobres con los capitales sobrantes que tiene esa Comisión permanente, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la solicitud de la Comisión de Pósitos de Segovia, pidiendo autorización para fundar nuevos establecimientos en algunos pueblos pobres de aquella provincia:

Visto el referido expediente:
Vistas las disposiciones de la ley de 20 de Junio de 1877 y reglamento de 11 de Julio de 1878:

Considerando que dichas disposiciones no autorizan la fundación de Pósitos en los pueblos con las economías acumuladas de otros, á los que evidentemente se causarían perjuicios por la merma de sus recursos legales;

La Sección opina que procede denegar la autorización que solicita la Comisión permanente de Pósitos de Segovia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 Mayo de 1903.

MAURA.

Sr. Gobernador civil de Segovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría.

En contestación al atento oficio de V. S. con fecha 7 del actual, consultando si las alumnas de las Escuelas Normales elementales de Maestras deben ser examinadas con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ó conforme al de 21 de Septiembre de 1902:

Considerando que el último de los dos Reales decretos citados no déroga el de 17 de Agosto de 1901, sino que su único objeto es, como se previene en su art. 1.º, regular la distribución de las asignaturas para su enseñanza durante los cinco años que se cursan en las Escuelas Normales superiores;

Esta Subsecretaría ha acordado manifestar que en las Escuelas Normales de Maestras, tanto elementales como superiores, deben ser examinadas las alumnas con arreglo al vigente plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Inspección de enseñanza.

Sor María del Carmen Alonso, Superiora del Monasterio de Religiosas Ursulinas, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora de las Escuelas de niñas del Convento de Religiosas Ursulinas, cuyas enseñanzas dan las Hijas de San Vicente de Paul, establecidas en Sigüenza, provincia de Guadalajara, calle de San Roque, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificado de la Alcaldía de Sigüenza, del que resulta que el edificio donde están instaladas las referidas Escuelas, reúne condiciones de solidez y seguridad; y

2.º Certificación de dos Médicos titulares del mencionado sitio, afirmando que el Monasterio de Religiosas Ursulinas de Sigüenza, reúne condiciones inmejorables de salubridad.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 22 de Mayo de 1903.—El Rector, Doctor Francisco Fernandez y Gonzalez.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de esta plaza,

Hace saber: Que el día 10 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra, sita en el local que ocupa la misma, en el Cuartel de San Carlos en esta ciudad, un concurso para adquirir los artículos siguientes, necesarios para el consumo de la Factoría de Utensilios de dicha ciudad:

Petróleo.

Jabon común.

Carbón vegetal.

Leña gruesa seca.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la 12.ª clase, é ir acompañadas de la cédula personal y muestra de los artículos, puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 25 de Mayo de 1903.—Leopoldo Gomez del Rio.

AYUNTAMIENTOS.

GUADALAJARA.

Extracto de los acuerdos hechos por esta Corporación en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último, y que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 3.

Aprobar el acta de la última celebrada en 27 de Marzo anterior.

Que continúe sobre la mesa la moción del señor Medrano, proponiendo variación de la hora en que se celebran las sesiones ordinarias.

Conceder á perpetuidad á D. Fernando Güico, testamentario de D.ª Carmen Blanco Rojas, un terreno en el 2.º patio del Cementerio, para construir un panteón de familia.

Quedar enterada la Corporación de la Real orden de 27 de Marzo último, autorizando la cobranza del arbitrio extraordinario sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa general del Estado.

Aprobar las actas de alineación fijada á las tapias de cerramiento de los corrales que por la calle de la Mina corresponden á las casas números 37, 38 y 39, de la plaza de Jaudenes.

Conceder disfrute temporal de agua potable para industria á D. Eduardo Pacios.

Pasar á informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, una solicitud y planos presentados por D. Julian Gil Morillas, para reformar la fachada de su casa núm. 39, de la plaza de Jaudenes.

Autorizar al Sr. Alcalde, para formalizar nuevo contrato de seguro de incendios de los edificios pertenecientes á la Corporación.

Sesión ordinaria del día 8.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada la Corporación del estado de cobros y pagos realizados por la caja municipal durante el mes anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos hechos en el mismo mes.

Remitir á la Comisión de Aguas, para que entre en turno, la solicitud de D. Rafael Pajares, pidiendo disfrute de agua á censo redimible.

Otorgar licencia á D. Ignacio Sanz, para ejer

cutar las obras de cerramiento del corral que por la calle de la Mina corresponde á la casa de Doña Juliana Iparraguirre, plaza de Jáudenes, núm. 37.

Idem id. á D. Juan Ramos para iguales obras en su corral, perteneciente á la casa núm. 38 de la plaza de Jáudenes.

Señalar la hora de las ocho y media de la noche, para celebrar las sesiones ordinarias de aquí en adelante.

Aprobar el nuevo contrato suscrito por el Señor Alcalde, con la compañía «La Unión y El Fénix Español», para el seguro de incendios de los edificios municipales.

Sesión ordinaria del día 17.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Conceder disfrute temporal de agua potable para industria á D. Braulio Muñoz.

Pasar á informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, una solicitud y planos presentados por D. Francisco Saenz Hernando, para ejecutar obras de ampliación y reforma en su casa núm. 2, de la plaza de Marlasca.

Designar á tres Sres. Concejales en ejercicio, para cubrir vacantes de Vocales de la Comisión de Evaluación y reparto de esta Capital.

Idem los locales en que han de constituirse las Mesas de las 4 secciones de esta Capital, en la próxima elección de Diputados á Cortes.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda, una solicitud de D. Lope Hernandez Cruz, á nombre de Doña Laureana Lopez Moreno, pidiendo prórroga del plazo otorgado para satisfacer la cantidad que á la misma ha correspondido por construcción de alcantarilla en la calle de la Mina.

Ordenar al contratista de las obras que se ejecutan en el edificio del Instituto general y técnico, haga desaparecer la valla de madera colocada frente á la fachada del mismo por la calle del Museo.

Admitir las dimisiones presentadas por varios Señores del cargo de Concejales interinos de esta Corporación.

Sesión ordinaria del día 22.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Instalación por el Sr. Alcalde en sus respectivos cargos de los Sres. Concejales propietarios, por haberse alzado la suspensión que sufrían.

Pasar á informe de la Comisión de obras, una solicitud de Esteban Bernardo, pidiendo se le enagene un terreno del Municipio, adyacente al depósito de agua de las «Fuentes de Torija.»

Designar los testigos padres de mozos del actual reemplazo, que han de declarar en los expedientes informativos mandados practicar por la Comisión mixta de Reclutamiento á los mozos números 40 y 45 del sorteo de esta Capital.

Pasar á informe de las Comisiones de Beneficencia y Obras, un presupuesto formado por el Arquitecto municipal, para el establecimiento de un gabinete de vacunación en las Casas consistoriales.

Id. al de la de Instrucción pública, una comunicación del Maestro auxiliar de la Escuela práctica de niños, manifestando habersele ordenado por la Dirección del Instituto general y técnico desocupe su habitación vivienda en el edificio ex-convento de San Juan de Dios.

Encargar á la Comisión de Obras, proponga lo que considere procedente para cumplir el acuerdo de rescisión del contrato de las obras de reedificación de la fachada principal de las Casas consistoriales.

Sesión ordinaria del día 29.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Excluir del padrón vecinal á Josefa San Clemente, por trasladar su residencia á Madrid.

Conceder licencia á D. Julián Gil Morillas, para ejecutar obras de reforma en la fachada de su casa plaza de Jáudenes, núm. 39.

Autorizar á la Comisión de Beneficencia y Sanidad, para adquirir en alquiler una ternera convenientemente preparada para la vacunación y revacunación públicas.

Incluir en el padrón de Beneficencia municipal, á varias familias que lo han solicitado y reúnen las condiciones reglamentarias.

Pasar á informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, una solicitud y planos presentados por Romualdo Santamaria, para la reedificación de su casa núm. 25 de la calle de San Roque.

Guadalajara 17 de Mayo de 1903.—El Secretario, Ramón Corrales.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Juan Miranda.

FUENTELAHIGUERA.

Desde el 24 de Junio próximo queda vacante la plaza de Médico de esta villa; su dotación consiste en 250 pesetas por la Beneficencia y 200 fanegas de trigo por igualas de los vecinos, cobradas por el Profesor en la próxima recolección.

El pueblo es sano y dista 22 kilómetros de carretera á Guadalajara, con coche diario.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 20 de Junio próximo.

Fuentelahiguera 20 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Mariano Recio.

CUBILLEJO DEL SITIO.

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año 1902.

La cuenta de ordenación del Pósito, de 1902.

Cubillejo del Sitio 15 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Cipriano Alguacil.

CIRUELAS.

Don Sinforiano Muñoz, Alcalde constitucional de la expresada villa.

Hago saber: Que habiendo sido adjudicadas al Estado diferentes fincas rústicas radicantes en este término municipal por débitos de contribuciones de los años 1870-71 al 1887-88 ambos inclusive, y teniendo que proceder á su incautación en virtud de orden de la Administración de Propiedades de la provincia, fecha 15 del actual, por medio del presente edicto se cita á los Sres. Blas Valentin, Bruno de la Peña, Esteban de Agustín, Elena Blás, Gabino Pérez, Hilario Atienza, Manuel Villaverde, Pablo Sanz y Valentin Fernandez, ó á sus herederos, cuya residencia se desconoce, se personen ante esta Alcaldía en término de ocho días, para hacerles saber las fincas que de su propiedad son objeto de la incautación, y á la vez, recibir las reclamaciones que tengan por conveniente formular; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado, se les tendrá por notificados á los efectos legales.

Dado en Ciruelas á 23 de Mayo de 1903.—El Alcalde Presidente, Sinforiano Muñoz.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Gomez.

Juzgados de instrucción

PASTRANA.

Cédula de notificación.—El Sr. D. Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido, en los autos de expediente de exacción de costas, dimanante de causa seguida en el año 1890, contra D. Venancio Ciriaco de la Cruz Ulloa, sobre desacato, ha dictado la siguiente

Providencia.—*Juez Sr. Page.*—Pastrana 17 de Julio de 1902.—Se tiene por evacuado el traslado conferido al Representante del Abogado del Estado.—En vista de ser ineficaz el nombramiento de Depositario hecho en favor de D. Tomás García del Molino Aceitero, por resultar nombrado con anterioridad Don Enrique de la Cruz, por el Juzgado del Congreso, de Madrid, para las resultas de un pleito, no ser procedente la liquidación de cargas que se solicita, por cuanto debe tener lugar después de aprobado todo remate de las fincas embargadas, según el art. 1511 de la ley de Enjuiciamiento civil; no produjo efecto alguno la aceptación de la herencia á beneficio de inventario, hecho por los herederos de D. José de la Cruz Ulloa, por cuanto no se ha llenado el requisito del art. 1013 del Código civil; sáquense á subasta las fincas embargadas al D. José de la Cruz, consistentes en un monte Pinarejo y Molar, cuya descripción aparece en estos autos, por término de veinte días, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Yebra, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre de dichos Juzgados, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndole en ellos que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse precisamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes embargados y que sirve de tipo para la subasta y para cumplir con el art. 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese en forma esta providencia al don Pedro Monedero, por resultar acreedor Hipotecario, y no sabiendo su paradero, no constando por tanto su domicilio, insértese la cédula de la notificación en dicho periódico oficial y *Gaceta de Madrid*.—Lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Page.—Manuel Cuadrado Piña.

Y con el fin de que el anterior proveído se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos acordados en el mismo, expido la presente cédula de notificación.

Pastrana 22 de Mayo de 1903.—El Actuario, Manuel Cuadrado Piña.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á D. José Venancio Ciriaco de la Cruz Ulloa, vecino que fué de Yebra, en la causa que se le siguió en el año 1890, sobre desacato, se sacan á pública y primera subasta los bienes que le fueron embargados, que con su tasación son los siguientes:

Un monte en término de Yebra y sitio llamado Pinarejo, de caber 1.590 fanegas, que se compone de mata de maraña, romero, tomillo y esparto, con algunas tierras labrantías; linda por Saliente

rio Tajo, Mediodía y Poniente vecinos de Yebra y Norte Sra. Duquesa de Pastrana, tasado en 5.000 pesetas.

Otro monte titulado El Molar, en el mismo término que el anterior, el cual se compone de maraña en su mayor parte y de romero, teniendo aliaga y esparto; linda Saliente el rio Tajo y vecinos de Pastrana ó sea el Sr. Duque de este título, Mediodía dicho Sr. Duque, Poniente vecinos de Yebra y Norte vecinos de Pastrana y los herederos de D. Celestino Librero, en 6.000 id.

Total, 11.000 pesetas.

El remate de las indicadas fincas tendrá lugar el día 13 del próximo Junio á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Yebra; advirtiéndole, que no existen títulos de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias sucesivas para la inscripción en el Registro de la propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta que es por el precio de su tasación, ha de hacerse previamente la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes embargados y que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Pastrana á 22 de Mayo de 1903.—Francisco Page.—P. M. de S. S.—Manuel Cuadrado Piña.

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción de la villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Valentín Herranz García, vecino de Majaelayo, en el expediente que se sigue en este Juzgado para la exacción de las costas causadas en la Audiencia provincial de Guadalajara, con motivo de la reclamación de honorarios del Letrado D. Juan Zabía y procurador Sr. Ayuso, se sacan á pública y judicial subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los bienes embargados á aquél, descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 13, correspondiente al 30 de Enero último.

El acto del remate tendrá lugar el día 20 de Junio próximo á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las demás condiciones que se indican en el expresado periódico oficial.

Dado en Cogolludo á 23 de Mayo de 1903.—Antonio Hernández de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

BRIHUEGA.

D. Máximo de Arredondo y Fernandez Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de declaración de herederos de los bienes quedados al óbito de Gregorio Cepero Esteban, vecino que fué de Brihuega, he acordado llamar por este tercer edicto y término de dos meses, á los que se crean con derecho á la herencia; advirtiéndole, que solo se han personado Francisca y Vicenta Cepero Bermejo, sin que aun hayan acreditado el parentesco y que se apercibe tener por vacante la herencia, de no concurrir persona alguna á este llamamiento.

Dado en Brihuega á 16 de Mayo de 1903.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.